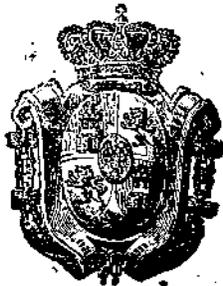


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Seccion de Administracion.—Núm. 245.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dirige con fecha 24 de Abril último la Real orden que copio.*

«Como algunos Gefes políticos, apoyados en la circular del 14 de Marzo último hayan concedido el permiso para la importacion de los granos y harinas procedentes del extranjero, prescindiendo para ello de lo que se dispone en la Real orden de 8 de Mayo de 1835 que debe considerarse vigente en este punto, S. M. la Reina (Q. D. G.), con el objeto de que no se repitan semejantes actos, se ha servido mandar se prevenga á V. S. que cuando conceptúe llegado en esa provincia el caso á que se refiere la Real orden precitada, instruya el oportuno expediente en los términos que la misma prescribe, y le remita con su informe á este Ministerio para que en su vista acuerde S. M. el permiso para la importacion ó lo que estime mas conveniente á los intereses públicos.»

*Cuya Real orden se publica en este periódico para la general noticia. Leon 7 de Mayo de 1847. —Francisco del Busto.*

Seccion de Administracion.—Núm. 246.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dirige con fecha 28 de Abril último la Real orden que copio.*

«Con fecha 26 del actual se dijo de Real orden al Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas lo que sigue:—Excmo. Sr.: Cuando fue necesario evitar las consecuencias de la carestía de cereales en muchos puntos de la Península, atender al surtido de los pueblos, asegurar sus subsistencias y satisfacer á sus repetidas reclamaciones, fueron despachados por este Ministerio muchos negocios

relativos á la importacion y exportacion de granos, á los precios de los artículos de primera necesidad, y á su tráfico interior y exterior por sus íntimas relaciones con el orden público y la clase de disposiciones que una necesidad del momento reclamaban. Calmados ya los temores que muchos abrigan, menos elevado generalmente el precio de los cereales, y no existiendo ya ningun síntoma de la escasez que algunos creyeron posible; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que pasen al Ministerio del digno cargo de V. E. todas las instancias y expedientes sobre importacion y exportacion de granos y demas semillas alimenticias dirigidas al Gobierno, así como cualesquiera otros que por su naturaleza correspondan al comercio y á la legislacion de este importante ramo de la riqueza pública.»

*Y se publica en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Leon 7 de Mayo de 1847.—Francisco del Busto.*

Núm. 247.

#### Intendencia.

*El Sr. Director general de Loterías con fecha 27 del mes próximo pasado hace en la Gaceta del mismo dia el anuncio siguiente:*

«Habiendo resultado que se construyan globos de alambre, cristal ó cualquiera otra materia trasparente para la celebracion de los sorteos y extracciones, se invita á todos los artistas que quieran interesarse en su construccion á fin de que se presenten en el término de 40 dias, contados desde la fecha de este anuncio, en la Direccion general de mi cargo á enterarse del pliego de condiciones y hacer sus proposiciones, para en su vista adoptar la que ofrezca mas ventajas y cumpla mejor con todas las circunstancias y requisitos de solidez y transparencia necesarios.»

*Y con fecha 30 del propio mes de Abril me remite dicho Sr. Director el pliego de condiciones para la construccion de los globos de que trata el preinserto anuncio, el cual se estampa á continuacion para conocimiento de todos en esta provincia y que*

puedan hacer los que gusten según él, las proposiciones convenientes. Leon 5 de Mayo de 1847. = Juan Rodriguez Radillo.

### DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

*Pliego de condiciones para la construccion de tres globos transparentes.*

1.º Los referidos globos serán de forma esférica y de las dimensiones siguientes: El 1.º de 4½ pies castellanos de diámetro. El 2.º de 3½; y el 3.º de 2½.

2.º Deberán ser bastante sólidos para resistir los pesos que á continuacion se espresan, y la percusion y empuje lateral que hacen las bolas en el momento de voltearse.

1.º Deberá recibir quince arrobas.

2.º Idem idem ocho id.

3.º Idem idem una id.

3.º Deberán tener una abertura para introducir pronta y facilmente las bolas y un mecanismo para que salgan una por una sin que haya necesidad de que nadie introduzca la mano. Este mecanismo ha de construirse de modo que funcione por medio de un resorte colocado exteriormente, que no detenga bola ninguna cuando el globo se voltee en cualquier sentido que se verifique y que sea bastante fuerte para sufrir el peso y empuje de las bolas.

4.º La superficie interior de los globos deberá estar perfectamente tersa á fin de que no se estropeen las bolas, y en el caso de emplearse calados se achaflanarán por la parte interior para que no queden rebabas ni aristas que puedan detener y rayar las bolas.

5.º Deberán montarse en términos que se puedan voltear con facilidad, que giren simultáneamente sobre dos diámetros perpendiculares entre sí y que ocupen el menor espacio posible.

6.º Construidos que sean se probarán volteándose cargados, el primero con 50,000 bolas, el segundo con 20,000, y el tercero con 2,000. Si los globos ó alguno de ellos se rompiesen en la prueba, el constructor no tendrá derecho á indemnizacion alguna, ni podrá reclamar preferencia ni derecho de ninguna clase para continuar en el encargo.

7.º Ninguno de los que presenten proposiciones tendrá derecho á gratificacion ni indemnizacion de ninguna especie por los modelos ó diseños que acompañe, á no ser que le sean mandados hacer espresamente por la Direccion.

8.º No se admitirá proposicion que no sea hecha directamente por el artista que ha de ejecutar la obra.

9.º Será de cuenta del constructor conducir los globos al local que la Direccion señale para la prueba; pero hecha que sea se consideran entregados á aquella. Del mismo modo lo será la adquisicion de las herramientas y primeras materias que sean necesarias, y cualquier otro gasto que pueda ocurrir, pues al contratar la obra se hace en concepto de recibirla útil y concluida del todo en el local que se designe al efecto.

10.º No tendrá derecho á retribucion ni indemnizacion el autor de una obra que aunque ejecutada en virtud de orden de la Direccion, deje de llenar despues de concluida alguna de las condiciones exigidas.

11.º La Direccion no queda obligada á admitir

forzosamente una de las proposiciones que se presenten, sino que en vista de todas resolverá la que estime conveniente, y dará por escrito orden al artista cuya proposicion prefiera para proceder á la construccion de los globos, entendiéndose que el que lo haga sin esta orden no tiene derecho á retribucion ninguna.

12.º En las proposiciones se espresará:

1.º El nombre y profesion del artista, así como su domicilio.

2.º La materia de que piensa construir los globos, con las razones en que se funda para preferirla á las demas.

3.º La cantidad que exige por cada globo en estado de uso y puesto donde se le designe.

4.º El tiempo que calcula invertir en la obra.

5.º La fuerza humana que juzga necesaria para voltear cada globo cuando éste contenga el peso demarcado.

6.º El tiempo de duracion que cree podrán tener verificándose 17 Extracciones y 24 Sorteos en cada año.

Acompañará un dibujo geométrico de cada globo con escala y la esplicacion bastante para comprender lo que se propone construir. Estas proposiciones se dirigirán con sobre al Excmo. Sr. Director general de la Renta, y se admitirán hasta el dia 10 de Junio.

13.º El artista que contrate la construccion de los globos garantizará á satisfaccion de la Direccion el cumplimiento de lo que haya propuesto en el plazo que él mismo haya señalado, así como el buen desempeño de la obra, quedando responsable por el término de un año á las roturas y descomposiciones que ocurran por defectos de construccion ó solidez.

Madrid 26 de Abril de 1847.



Núm. 248.

*Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.*

*El Sr. Gefe político de la provincia en comunicacion de 11 de Abril último dice á esta Comision lo siguiente.*

» El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 19 de Marzo lo que copio. = De conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha servido S. M. prohibir para las escuelas de Instruccion primaria, el uso de los pequeños tratados que con los títulos de «Nuevas lecciones de Gramática castellana» el uno, y de Geometría para niños el otro, ha publicado el Profesor D. Pantaleon Martin Aguado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

*Cuya superior disposicion se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su exacto y puntual cumplimiento. Leon 4 de Mayo de 1847. = Francisco del Busto.*



## ANUNCIOS OFICIALES.

*Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.*

## REQUERIMIENTO A LOS COMPRADORES DE BIENES NACIONALES.

Por decreto de esta fecha ha señalado el Sr. Intendente de la provincia á los compradores de Bienes nacionales de ambos sexos, el término de 15 días para que dentro de ellos ejecuten los pagos de los plazos vencidos; pues transcurrido aquel sin haberlo verificado se procederá conforme al artículo 58 de la Instrucción de ventas á practicar las demas diligencias necesarias que el mismo artículo previene y aclaraciones sobre el particular; y para evitar que se irroguen perjuicios á los deudores en el caso de haberse de proceder contra ellos ejecutivamente, les requiero por primera vez y por medio del Boletín de la provincia á objeto de que llegue á su conocimiento, se presenten á realizar sus adeudos antes de que finalice el término señalado que se contará desde el día de la fecha de dicho Boletín. Leon 4 de Mayo de 1847. =Ignacio Bayon Luengo.

—♦♦♦—

*Universidad literaria de Oviedo.*

*El Doctor D. Juan Gerónimo Couder, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, Catedrático decano de la facultad de Teología y Rector accidental de la Universidad literaria de Oviedo.*

Hago saber: que por la Direccion general de instruccion pública se me ha remitido el adjunto edicto llamando á oposicion á tres cátedras de medicina que se hallan vacantes en la Universidad de Santiago y Barcelona; y para que tenga la conveniente publicidad, he dispuesto que se fije en los parages de costumbre de esta escuela, y se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario. Oviedo 4 de Mayo de 1847. =Doctor D. Juan Gerónimo Couder.=D. O. D. S. R. D., Benito Canella Meana.

Direccion general de Instruccion pública.=Negociado 1.º=Habiendo resultado vacantes las cátedras de historia natural y física y química médicas de la Universidad de Santiago y la de clínica y moral médicas de la de Barcelona dotadas con el sueldo y ventajas, que á las de escala concede el plan de estudios vigente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que se provean por medio de oposicion. =En su virtud los que aspiren á obtener algunas de dichas tres cátedras presentarán sus solicitudes á esta Direccion antes del día 30 de Junio próximo acompañadas del título de Regente de primera clase en la facultad de medicina y de la relacion documentada de sus méritos y servicios.=La oposicion se verificará en esta Corte ante el Tribunal que al efecto se nombrará, consistiendo los ejercicios en las pruebas de idoneidad, que exige el título 3.º de la Seccion 4.ª del reglamento de estudios aprobado por Real decreto de 22 de Octubre de 1845.

=Madrid 26 de Abril de 1847.=El Director general, Antonio Gil y Zárate.=Es copia, Doctor Couder. D. R.

*Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.*

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas de instruccion primaria elemental completa de los pueblos de Posada de Valdeon, y San Roman, con la dotacion de mil cien rs. para el maestro sin incluir en ella la retribucion que deben pagar los niños que asistan á la escuela y no sean absolutamente pobres, facilitándose á aquel casa para vivir. Los aspirantes dirijirán en el término de un mes sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de esta Comision. Leon 4 de Mayo de 1847. =Francisco del Busto, Presidente.=Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

## SOCIEDAD

## AMIGA DE LA JUVENTUD.

SEGURO DE FORMACION DE CAPITALS SIN ENAGENACION DE INTERESES.

—♦♦♦—

PROSPECTO.

Este seguro se establece con el objeto de que los varones que se inscriban, reonan, mediante la imposicion de una pequeña cantidad y en un determinado número de años un capital con que puedan recibirse ó establecerse á la conclusion de sus respectivas carreras ó profesiones.

El mecanismo de la operacion de este seguro es el siguiente.

- 1.º Cada año se abrirá una asociacion para reunir en ella á todos los inscritos nacidos en el mismo año.
- 2.º Estas asociaciones que durarán 23 años, estarán abiertas para recibir inscripciones hasta el 31 de Diciembre del año duodécimo de su instalacion, ó lo que es lo mismo, cada año podrán inscribirse en su respectiva asociacion los niños nacidos en cualquiera de los once años anteriores.
- 3.º Cada individuo podrá inscribirse por el número ilimitado de seguros que tenga por conveniente.
- 4.º El importe que por cada seguro deben satisfacer los interesados segun la edad que tengan al tiempo de asegurarse, está expresado en la tarifa que mas abajo se inserta.
- 5.º Sobre el importe de estas imposiciones, abonará la sociedad el 4 por ciento de intereses, que se acumularán anualmente.
- 6.º Al finalizar cada asociacion, ó lo que es lo mismo, á la terminacion del año vigésimo tercero de la abertura de cada una, se repartirá el importe de todos los capitales impuestos y de todos los intereses producidos y á ellos acumulados en los 23 años, entre los inscritos que acrediten su existencia. Es decir, que los vivos que resulten al finalizar los 23 años de la asociacion, heredarán los capitales y réditos de los que fallecieron ademas de percibir el capital que impusieron (que tanto para los que se inscriban en el primer mes de su nacimiento como para los que lo verificquen mucho despues será el de cien reales por seguro,) y la acumulacion de los réditos, á razon del 4 por ciento cada año.

La cantidad con que deben contribuir los que se inscriban, varía segun la edad en que se encuentren al tiempo de verificarlo, siendo aquella mas alta en proporcion que esta sea mas avanzada. Y la razon de esto es bien clara, porque los que se inscriban algunos años despues de abierta la asociacion en que deban ingresar, llevan desde luego las ventajas siguientes:

- 1.º Tener que esperar menos tiempo la época de la liquidacion.

- 2.º Haber salvado los riesgos de la vida en los años que han tardado en inscribirse.
  - 3.º Contar con mayores probabilidades de vida mientras mas se separen de la infancia.
  - 4.º Entrar desde luego con derecho á disfrutar la parte que les corresponda en los capitales é intereses de los asegurados difuntos inscritos antes que ellos.
- Para evitar, pues, estos inconvenientes, que darian por

resultado favorecer á unos, con perjuicio de otros, se ha igualado á todos en edad, por medio del pago, haciendo que los mayores satisfagan en metálico los riesgos de vida que tobian corrido en la asociacion. Al efecto se ha calculado la siguiente tarifa, que indica la cantidad que por edades se debe satisfacer, para que resulten todos como inscritos en una misma edad, y tomen por igual número de seguros, iguales cantidades en el dia de la liquidacion.

**TARIFA**

de las cantidades que deben satisfacer los que se aseguren segun el año en que nacierun y mes en que se inscriban en cualquiera de los años de

1847.		1846.		1845.		1844.		1843.		1842.		1841.		1840.		1839.		1838.		1837.		1836.																																																																																																																																																	
Año 1.º de esta asociacion.		Año 2.º de esta asociacion.		Año 3.º de id.		Año 4.º de id.		Año 5.º de id.		Año 6.º de id.		Año 7.º de id.		Año 8.º de id.		Año 9.º de id.		Año 10.º de id.		Año 11.º de id.		Año 12.º de id.																																																																																																																																																	
Cantidad con que debe contribuir el asegurado en el primer año de la asociacion segun el mes de su nacimiento.		Mes en que se verifica la inscripcion.		cantidad de pago, segun el mes en que se haga la inscripcion.		cantidad de pago, segun el mes en que se haga la inscripcion.		cantidad de pago, segun el mes en que se haga la inscripcion.		cantidad de pago, segun el mes en que se haga la inscripcion.		cantidad de pago, segun el mes en que se haga la inscripcion.		cantidad de pago, segun el mes en que se haga la inscripcion.		cantidad de pago, segun el mes en que se haga la inscripcion.		cantidad de pago, segun el mes en que se haga la inscripcion.		cantidad de pago, segun el mes en que se haga la inscripcion.		cantidad de pago, segun el mes en que se haga la inscripcion.																																																																																																																																																	
rs. v. cent.		rs. v. cent.		rs. v. cent.		rs. v. cent.		rs. v. cent.		rs. v. cent.		rs. v. cent.		rs. v. cent.		rs. v. cent.		rs. v. cent.		rs. v. cent.		rs. v. cent.																																																																																																																																																	
Encl. mes	100 "	Enero.	131 "	143 "	155 "	166 90	177 40	188 "	198 80	209 80	220 90	232 30	243 90	2.º	104 50	Febrero.	132 "	144 "	156 "	167 70	178 30	188 90	199 70	210 70	221 90	233 30	244 80	3.º	109 "	Marzo.	133 "	145 "	157 "	168 60	179 20	189 80	200 60	211 60	222 80	234 30	245 80	4.º	113 20	Abril.	134 "	146 "	158 "	169 50	180 10	190 70	201 50	212 50	223 80	235 20	246 70	5.º	116 10	Mayo.	135 "	147 "	139 "	170 40	180 90	191 60	202 50	213 50	224 70	236 20	247 70	6.º	118 20	Junio.	136 "	148 "	160 "	171 30	181 80	192 50	203 40	214 40	225 70	237 10	248 70	7.º	120 40	Julio.	137 "	149 "	161 "	172 10	182 70	193 40	204 30	215 30	226 60	238 10	249 60	8.º	122 40	Agosto.	138 "	150 "	162 "	173 "	183 60	194 30	205 20	216 30	227 60	239 10	250 60	9.º	124 30	Setiembre.	139 "	151 "	163 "	173 90	184 50	195 20	206 10	217 20	228 50	240 "	251 50	10	126 40	Octubre.	140 "	152 "	164 "	174 80	185 30	196 10	207 "	218 10	229 50	241 "	252 50	11	127 90	Noviembre.	141 "	153 "	165 "	175 70	186 20	197 "	207 90	219 10	230 40	241 90	253 50	12	130 "	Diciembre.	142 "	154 "	166 "	176 50	187 10	197 90	208 80	220 "	231 40	242 90	254 40

**ESPLICACION DE LA TARIFA.**

Consecuente á los artículos 1.º y 2.º adicionales del reglamento, se ha abierto una serie de doce asociaciones correspondientes á los años que en esta tarifa se expresan; de las que la última en el orden de su colocacion de izquierda á derecha ó sea la del año de 1836 se colocará el 31 de Diciembre del corriente año de 1847, para el efecto de recibir inscripciones y la anterior de 1837 pasará á ser última desde 1.º de Enero de 1848, puesto que la de este año ocupará el primer lugar, y la del de 1847 pasará al segundo, á lo que es lo mismo, entrará á ser 2.º año y así sucesivamente las demas.

Los nacidos en 1847, componerán una asociacion; los que nacieron en 1846 formarán otra; los que en 1845 otra, y así sucesivamente hasta los de 1836.

Para averiguar sin equivocacion la cantidad de pago que para cada año expresa la tarifa, se tendrán presentes las dos siguientes circunstancias:

1.ª Si la inscripcion se verifica dentro del primer año del nacimiento del asegurado, ó de la abertura de la asociacion.

2.ª Si se verifica despues de transcurrido.

Si lo primero, habrá que tener en cuenta el mes del nacimiento del asegurado y el en que se hace el seguro. Por ejemplo: si el nacimiento fuese en Mayo, y el seguro se verificase en el mismo mes, se buscará en la primera casilla de la izquierda del primer mes, y la suma de cien rs. que señala es lo que se debe satisfacer. Pero si el nacimiento fuese en Mayo y el seguro se hiciese en Agosto, se contarán los meses de nacido que tenga el niño, y encontrándose que se halla en el 4.º mes de su vida, se buscará en dicha primera casilla de la izquierda el mes número 4, y la cantidad de 113 rs. 20 centésimos que indica, es la del importe del seguro. Si el nacimiento y el seguro fuese en Diciembre, se pagará

como en el ejemplo puesto del que nació y se inscribió en Mayo, y en este caso el importe será tambien de cien reales.

Si lo segundo, es decir, si la inscripcion se verifica despues de transcurrido el primer año del establecimiento de la asociacion, no debe en este caso apreciarse el mes del nacimiento del asegurado, sino que se le considera nacido en Enero del primer año de su vida, sea el que quiera el mes en que hubiese ocurrido su nacimiento, puesto que debiendo empezar todas las asociaciones en 1.º de Enero y finalizar en 31 de Diciembre del año vigésimo tercero siguiente, es preciso considerar á los interesados que dejen transcurrir el primer año de su nacimiento sin asegurarse, como nacidos en dicho dia 1.º de Enero.

(Se continuará.)



Se hallan de venta en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon, los estados de nacidos, casados y muertos, arreglados en un todo á la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1837, que son los mismos que se mandan dar por la circular inserta en el Boletín número 47 del corriente año.

El Sábado 15 de este mes se venden en la villa de la Bañeza los granos de las Encomiendas de Orvigo por el administrador D. Luis Gomez Villaboa. Y se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público.